

procedió con el sobreseimiento de su mandante porque el referido procedimiento se dirigió a un sujeto distinto a aquel que le corresponde la pretensión punitiva, ya que, los bancos no tienen posibilidades legales de realizar operaciones de seguros, por cuanto, su giro o actividad principal es la captación de fondos del público entre otros.

En ese orden, indicó que su mandante no puede responder pecuniariamente por el pago de un seguro que no está bajo su competencia, aunado que, no puede responder por un servicio que no ha pactado con el denunciante, por lo cual, solicitó el sobreseimiento de su mandante por los hechos atribuidos, agregando prueba documental con la cual pretende acreditar sus dichos.

III. Previo a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, este Tribunal, considera procedente resolver la falta de legítimo contradictor alegada por el apoderado de i . —folios a —, por considerar que su mandante no tiene facultades legales de realizar operaciones de seguros, y que, la pretensión del denunciante es que la aseguradora cancele a su mandante la cuota que corresponde pagar por la obligación adquirida por él mismo con la proveedora denunciada.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, al revisar la documentación que prueba la relación contractual del señor con la sociedad denunciada, consta fotocopia confrontada de contrato de préstamo mercantil —folios a — suscrito por el denunciante en fecha 01/09/20 con ahora

., según consta en la letra D) de la fotocopia confrontada de poder general judicial —folios a)— junto con la carta de aprobación de solicitud de crédito, en donde se consignan las condiciones especiales para la contratación de un seguro de deuda —folios y —.

Asimismo, consta: a) póliza de seguro colectivo de deuda asignada al número con vigencia del 31/12/201 al 31/12/201 , emitida por a nombre de (folios y ; b) póliza de seguro colectivo de vida para saldo de deuda asignada al número con vigencia al 31/12/20 , en donde se consigna que el límite de responsabilidad de la cobertura adicional de desempleo para las personas naturales usuarios de créditos de tipo personal, prendario o hipotecario del es igual al monto de la cuota mensual del crédito otorgado durante la vigencia actual de la póliza **hasta un máximo de seis cuotas** (folios y) ambos documentos debidamente firmados por el denunciante; c) carta de respuesta a reclamo de seguro de deuda número presentado por el señor para hacer efectivo el beneficio de desempleo emitido por la coordinadora de reclamos (folio ; y, d) cálculo para la aplicación de cuotas desempleo emitido por (folios a).

De lo anterior, puede colegirse que encuentra legitimada pasivamente respecto a los hechos que se le atribuyen, por cuanto, el denunciante contrató el seguro colectivo de vida para saldo de deuda, el cual incluía la cobertura adicional de desempleo, con la sociedad .; en consecuencia, la proveedora denunciada es también beneficiario junto con el deudor; por esta razón, el no se encuentra legitimada pasivamente, es decir, no tiene la calidad de proveedora respecto a los reclamos por pago de cobertura de seguro y es procedente *sobreseer* por la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

IV. Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11, 14, 101 y 86 inciso final de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 24, 43 letra e) y 149 de la Ley de Protección al Consumidor, y artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal resuelve:

Sobreseer a por la infracción al artículo 43 letra e) de la LPC, por no ser legítimo contradictor.

Notifíquese a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

G/I



1

1000

0

0